



ORD N° 2222



ANT.: Su oficio N°210153/28.05.2021, mediante el cual solicita evaluar propuestas en el contexto del Anteproyecto del proceso de Revisión del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (D.S. N°8/2015 MMA).

MAT.: Remite respuesta a la propuesta de medidas nuevas y modificación de medidas existentes.

Santiago, 17 de junio de 2021

A: SEÑORA PAULA CASTILLO CASTILLA
SEREMI DE MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

DE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar cordialmente, esta Superintendencia recibió su oficio del ANT., por medio del cual solicita la revisión a las propuestas con medidas nuevas y/o modificación de medidas existentes, que tienen relación con las funciones y atribuciones de esta institución, para ser incorporadas en el Anteproyecto del Proceso de Revisión del Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Temuco y Padre Las Casas, aprobado por Decreto Supremo N°8, de 2015 de Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°8/2015 MMA").

Al respecto, cumpla con informar que, luego del análisis y evaluación de las modificaciones y medidas propuestas, se envía las observaciones de este servicio, a fin que sean consideradas en el anteproyecto de modificación del D.S. N° 8/2015 MMA.

A su vez, se solicita incorporar en el anteproyecto los recursos adicionales que requeriría esta Superintendencia de no ser acogidas sus observaciones. Para dicho efecto, y considerando que las acciones referidas tienen de un amplio despliegue territorial, se requiere establecer en el mismo decreto que la Superintendencia del Medio Ambiente requerirá desde su publicación de fiscalizadores con dedicación exclusiva para la fiscalización de las medidas contempladas en el Plan, los que no fueron destinados en sus actualizaciones, y recursos adecuados para el desarrollo de plataformas informáticas y protocolos que permitan la fiscalización adecuada de fuentes fijas, como calderas, grupos electrógenos y otros procesos industriales.

Sin otro particular, saluda atentamente

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MVS/JCO

Distribución:

- SEREMI del Medio Ambiente Región de la Araucanía. Correo electrónico:
oficinadepartesaraucania@mma.gob.cl

c.c.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°14262/21



Medidas a modificar – medidas nuevas de competencia SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Para incorporar en el Anteproyecto en el marco de la revisión del D.S. N°8/2015 PDA DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS

1) Medidas a Modificar:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO CON MODIFICACION PROPUESTA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
<p>Artículo 4.- Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965.</p>	<p>Artículo 4.- Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965. La fiscalización de esta medida será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a sus atribuciones, quien se coordinará con los Municipios de Temuco y Padre Las Casas en el contexto de la fiscalización de las ordenanzas de leña de ambos municipios. Una vez publicada y en vigencia la ley de biocombustibles sólidos, contarán los criterios técnicos y de fiscalización referidas en ella, en cuanto a lo denominado “leña seca”.</p>	<p>La competencia de la SMA está definida en atención a la existencia de instrumentos de carácter ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial.</p> <p>Así, la SMA puede ejercer la potestad fiscalizadora cuando esta recae sobre medidas contenidas en resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, normas de calidad ambiental, normas de emisión, planes de manejo y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, sancionar la infracción de éstos, de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.</p> <p>En este orden de ideas, no se debe olvidar que los planes de descontaminación ambiental en sí no crean competencias, sino que las redistribuyen y ordenan, en pos del cumplimiento de metas de descontaminación que ese mismo instrumento establece.</p> <p>Teniendo en consideración lo señalado, respecto a la propuesta planteada en este punto, se expone lo siguiente:</p>



		<p>Considerando la existencia de Ordenanzas de leña en las dos comunas reguladas por el Plan, se propone considerar la fiscalización de la calidad de la leña, el uso del xilohigrómetro y tabla de energía calórica bajo la responsabilidad de los municipios. Lo anterior se basa en que no es propicio que dos organismos públicos fiscalicen la misma materia por distintos instrumentos legales, PDA y Ordenanzas, considerando los costos de su implementación, por ello se sugiere la modificación del artículo N°4, designando a los municipios en la regulación de esta medida, lo cual ya se ha establecido en otros planes urbanos del sur (art. 6, PDA Talca-Maule; Art. 13 PDA Valdivia y art. 4 PDA Coyhaique)</p> <p>Alcances:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No es propicio que la medida sea fiscalizada por 2 servicios distintos. 2. Las ordenanzas municipales de leña existían desde antes de los Planes. 3. Los procedimientos de fiscalización y sanción de la SMA son muy distintos a los de los municipios. 4. Existe una gran variedad de establecimientos que comercializan leña, desde un minimercado que vende sacos de leña hasta una forestal, que cuenta con más de mil metros cúbicos de leña. Muchos de estos en viviendas particulares, a las que la SMA no tiene atribuciones para fiscalizar. 5. Los municipios cuentan con una unidad ambiental dentro de sus departamentos y con fiscalizadores que tienen competencia tanto en el comercio establecido como también la regulación del uso de la vía pública. 6. Si bien la SMA se ha coordinado con los Municipios para que lleven a efecto la regulación del comercio menor, aun así, la coordinación ha sido compleja y los criterios acordados no han sido aplicados del mismo modo.
--	--	--



<p>Artículo 42.- Se prohíbe en la zona saturada la quema al aire libre, en la vía pública o recintos privados, de hojas secas, restos de poda y de todo tipo de residuos.</p>	<p>Artículo 42.- Se prohíbe en la zona saturada la quema al aire libre, en la vía pública o recintos privados, de hojas secas, restos de poda y de todo tipo de residuos. Esta medida será fiscalizada por Carabineros de Chile.</p>	<p>7. Se estima que la fiscalización de esta medida, desde la perspectiva de la eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos fiscales, debe radicarse en las respectivas municipalidades.</p> <p>Sin observaciones.</p> <p>La atribución de fiscalización de esta medida emana del artículo 20 de la R.E. 1215, 1978 del MINSAL, que establece "Normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica" conforme el cual, la fiscalización y sanción de las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución corresponderá aplicarlas al Servicio Nacional de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario con excepción de la quema a cielo abierto en áreas saturadas o en vías de hacerlo, que corresponderá al <u>Cuerpo de Carabineros de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° del D.S. N° 144 de 1961.</u></p>													
<p>Artículo 45.- Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:</p>	<p>Artículo 45.- Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:</p>	<p>Se esta de acuerdo con la modificación del límite de emisión, sin embargo, se cree y así lo se ha planteado en las reuniones de trabajo sostenidas en el grupo de trabajo N°5, con fecha 20/10/2020, organizado por la Seremi de Medio Ambiente que, el límite para calderas existentes señalada en la tabla 25 debería quedar en 50mg/Nm³ considerando lo siguiente:</p> <p>Alcances:</p> <p>1. De los datos reportados por las ETFAS durante los años 2019 - 2020 y enero 2021 los resultados de los muestreos de MP demuestra que el 93 % resultó con valores bajo 50mg/Nm³, ver gráfico donde se muestra el valor de emisión reportado v/s combustible utilizado.</p>													
<p>Tabla N°25. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</p> <table border="1" data-bbox="284 389 462 819"> <tr> <td rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</td> <td>Límite máximo de MP (mg/Nm³)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Caldera Existente</td> <td>Caldera Nueva</td> </tr> </table>	Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)		Caldera Existente	Caldera Nueva	<p>Tabla N°25. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</p> <table border="1" data-bbox="284 887 462 1357"> <tr> <td rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</td> <td>Límite máximo de MP (mg/Nm³)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Caldera Existente</td> <td>Caldera Nueva</td> </tr> <tr> <td>Mayor o</td> <td>75</td> <td>50</td> </tr> </table>	Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)		Caldera Existente	Caldera Nueva	Mayor o	75	50	
Potencia térmica nominal de la caldera		Límite máximo de MP (mg/Nm ³)													
	Caldera Existente	Caldera Nueva													
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)														
	Caldera Existente	Caldera Nueva													
Mayor o	75	50													





<p>Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</p> <p>100</p> <p>50</p>	<p>igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</p>	<p>Plazos de cumplimiento:</p> <p>a. Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, a contar del plazo de 36 meses, desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.</p> <p>b. Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha</p>	<p>Plazos de cumplimiento:</p> <p>a. Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, excepto las calderas existentes mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt que deberán cumplir con el nuevo límite de emisión establecido en la presente disposición, a contar del plazo de 24 meses desde la</p>	<p>Se esta de acuerdo con el plazo de manera que el titular se pueda adecuar a la nueva exigencia.</p>
		<p>2. La mayoría de las calderas ha cambiado el combustible por menos contaminantes (la mayoría por gas).</p> <p>3. Es necesario establecer los mismos límites de emisión de calderas para MP con el que se aplica en periodo GEC (episodios críticos) para la paralización de fuentes, debido a que finalmente el titular ajustará sus emisiones a la medida más estricta, que para el caso actual es GEC.</p>		

<p>de inicio de su operación.</p>	<p>publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.</p> <p>b. Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.</p>	
<p>ii. Excepciones al cumplimiento:</p> <p>a. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, aquellas calderas nuevas o existentes, que usen un combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p> <p>b. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, por 12 meses adicionales al plazo establecido, aquellas calderas existentes de alimentación automática, que usan pellets o chips, en forma exclusiva y permanente; y que cuentan con una eficiencia mayor o igual a 90%. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia</p>	<p>ii. Excepciones al cumplimiento:</p> <p>a. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, aquellas calderas nuevas o existentes, que usen un combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p> <p>NOTA: Se elimina letra b) porque ese plazo ya no aplica Se elimina letra c) porque no se realizará excepción a cogeneradores</p>	<p>Se solicita modificar la fecha de presentación del Informe que dé cuenta de las condiciones para solicitar exención, quedando de la siguiente forma:</p> <p><i>“Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente las causales de exención, por única vez, en un plazo de seis meses contados desde la publicación del presente decreto, con un informe que dé cuenta de tales condiciones que incluya el documento con el número de registro de la Seremi de Salud que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado”.</i></p> <p>Lo anterior se ha replicado en los últimos 3 Planes vigentes del Sur (art. 34 PDDA Concepción; art. 27 PDA Coyhaique y art. 21 PDA Curicó)</p> <p>De acuerdo con la eliminación de las letras b) y c)</p>





<p>del Medio Ambiente, durante el primer semestre de entrada en vigencia del presente Plan, que cumple con las condiciones descritas y que emite una concentración de MP menor o igual a 30 mg/Nm³. Finalizado el plazo de 12 meses adicionales, se deberá cumplir con los límites de emisión según corresponda.</p> <p>c. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, aquellas calderas que cogenaran, siempre y cuando la caldera demuestre una eficiencia térmica mayor a 80%. Para demostrar lo anterior, el titular de la fuente deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p>		
<p>Art. 46 - ii. Excepciones al cumplimiento:</p> <p>a. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que demuestren utilizar, en forma exclusiva y permanente, un combustible gaseoso. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante enero de</p>	<p>Art. 46 - ii. Excepciones al cumplimiento:</p> <p>a. Se eximen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que demuestren utilizar, en forma exclusiva y permanente, un combustible gaseoso. Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente,</p>	<p>Se solicita modificar la fecha de presentación del Informe que dé cuenta de las condiciones para solicitar exención en las letras a. y b., quedando de la siguiente forma:</p> <p><i>“Para demostrar lo anterior, el titular deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente las causales de exención, por única vez, en un plazo de seis meses contados desde la publicación del presente decreto, con un informe que dé cuenta de tales condiciones que incluya el documento con el número de registro de la Seremi de Salud que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado”.</i></p>

<p>cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p> <p>b. Se exigen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que demuestren utilizar un combustible fósil, en estado líquido, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm (partes por millón). Para demostrar lo anterior, el titular de la fuente deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p>	<p>durante enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p> <p>b. Se exigen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que demuestren utilizar un combustible fósil, en estado líquido, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm (partes por millón). Para demostrar lo anterior, el titular de la fuente deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p>	<p>Lo anterior se ha replicado en los últimos 3 Planes vigentes del Sur (art. 34 PDDA Concepción; art. 27 PDA Coyhaique y art. 21 PDA Curicó)</p> <p>De acuerdo con la eliminación de las letras b) y c)</p> <p>De acuerdo con la eliminación de la letra c).</p>
<p>c. Se exigen de verificar el cumplimiento del límite máximo de emisión de SO₂, aquellas calderas que cogeneratedan, siempre y cuando la caldera demuestre una eficiencia térmica mayor a 80%. Para demostrar lo anterior, el titular de la fuente deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, durante el mes de enero de cada año, un informe que dé cuenta de tales condiciones.</p>	<p>NOTA: Se elimina letra c) no se realizará excepción a cogeneradores</p>	
<p>Artículo 50.- Exigencia de reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales nuevas y existentes, las cuales deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm³, con la</p>	<p>Artículo 50.- Exigencia de reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales nuevas y existentes, las cuales deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm³, con la</p>	<p>Respecto a la reducción de emisiones para otras fuentes de procesos industriales nuevas y existentes, las cuales deberán cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/Nm³, considerando que el PDA Temuco-PLC es el único Plan que regula</p>



<p>frecuencia de medición según se establece en la tabla N°28, de acuerdo al tipo de combustible utilizado.</p>	<p>frecuencia de medición según se establece en la tabla N°28, de acuerdo al tipo de combustible utilizado. Esta medida se aplicará a procesos industriales del tipo molesto, contaminante y peligroso, de acuerdo a clasificación entregada por la Seremi de Salud.</p>	<p>este tipo de medida para "otras fuentes de procesos industriales":</p> <p>Alcances</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se especifica los rubros de las fuentes de procesos industriales y tipo de combustión. 2. La SMA ha fiscalizado esta medida en el grupo de UF que considera más bien el tipo de calderas más que de procesos industriales. 3. Al incorporar los procesos industriales según clasificación del MINSAL, es más descriptivo listar los rubros en el Plan que están autorizados y clasificados industrialmente por la Seremi de Salud y operando en ambas comunas, de manera de focalizar la fiscalización y no considerar la amplitud de los giros comerciales para los procesos, sin identificar las actividades industriales. 4. Finalmente, se considera que de igual forma esta medida pudiera ser fiscalizada por la Seremi de Salud, debido a las facultades de dicha institución que posee ante la fiscalización de los procesos industriales los que son autorizados por dicha Seremi, y que se encuentran en permanente fiscalización ya sea bajo el DS 138/2005 MINSAL "establece obligación de declarar emisiones que indica", el DS 594/1999 MINSAL "Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo", entre otros.
<p>Artículo 50.-i. Plazos de cumplimiento:</p> <p>a. Los procesos industriales existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, a contar del plazo de 36</p>	<p>Artículo 50.-i. Plazos de cumplimiento:</p> <p>a. El proceso industrial existente y nuevo cumplirá con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.</p>	<p>Como el plazo ya no aplica según clasificación, se sugiere eliminar la categoría de nuevas y existentes, ya que aplicaría a todos los procesos por igual.</p>

<p>meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.</p> <p>b. El proceso industrial nuevo cumplirá con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.</p>	<p>NOTA: Se elimina letra a) porque ese plazo ya no aplica</p>	
<p>Artículo 51.- Exigencia para Grupos Electrógenos. Los titulares de grupos electrógenos, existentes y nuevos, cuya capacidad nominal de generación eléctrica es mayor o igual a 20 kW como potencia, que funcionan o funcionarán, en la zona saturada, deberán contar con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, mediante el cual se medirán las horas de funcionamiento del grupo electrógeno.</p> <p>El titular del grupo electrógeno deberá entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente, la siguiente información:</p> <p>a) Modelo, marca y potencia nominal del grupo electrógeno. b) Horas de funcionamiento del año calendario anterior. c) Consumo y tipo de combustible del año calendario anterior.</p>	<p>Artículo 51.- Exigencia para Grupos Electrógenos. Los titulares de grupos electrógenos, existentes y nuevos, cuya capacidad nominal de generación eléctrica es mayor o igual a 20 kW como potencia, que funcionan o funcionarán, en la zona saturada, deberán contar con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, mediante el cual se medirán las horas de funcionamiento del grupo electrógeno. Se eximirán de exigencias los grupos electrógenos que operen con gas.</p> <p>El titular del grupo electrógeno deberá entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente, la siguiente información:</p> <p>a) Modelo, marca y potencia nominal del grupo electrógeno. b) Horas de funcionamiento del año calendario anterior. c) Consumo y tipo de combustible del año calendario anterior.</p>	<p>La competencia de la SMA está definida en atención a la existencia de instrumentos de carácter ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial.</p> <p>Así, la SMA puede ejercer la potestad fiscalizadora cuando esta recae sobre medidas contenidas en resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, normas de calidad ambiental, normas de emisión, planes de manejo y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, sancionar la infracción de éstos, de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.</p> <p>En este orden de ideas, no se debe olvidar que los planes de descontaminación ambiental en sí no crean competencias, sino que las redistribuyen y ordenan, en pos del cumplimiento de metas de descontaminación que ese mismo instrumento establece.</p> <p>Teniendo en consideración lo señalado, se expone lo siguiente, respecto de la fiscalización de los Grupos Electrógenos (en adelante, "GE"):</p>



<p>Los grupos electrógenos nuevos deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.</p> <p>Los grupos electrógenos existentes deberán cumplir con lo establecido en esta disposición a contar del plazo de 12 meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.</p> <p>La Superintendencia del Medio Ambiente establecerá en el plazo de tres meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, la resolución que informará sobre el procedimiento, plazos y condiciones para que los titulares informen los antecedentes de los grupos electrógenos. La Superintendencia del</p>	
<p>Los grupos electrógenos existentes y nuevos deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.</p> <p>La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá vigente o redefinirá, desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, la resolución que informará sobre el procedimiento, plazos y condiciones para que los titulares informen los antecedentes de los grupos electrógenos. La Superintendencia del Medio Ambiente generará un reporte anual, que enviará a la SEREMI del Medio Ambiente.</p>	
<p>Observaciones a la medida</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es uno de los tres Planes urbanos del Sur (O'Higgins; Concepción y Temuco-PLC) que regula GE, del total de 10 planes. 2. Los GE fiscalizados durante estos años se utilizan principalmente en caso de emergencias y algunos no superan el funcionamiento de más de 3 horas al año, según reportes registrados en SISAT. 3. Se desconoce el universo real de estos equipos en las comunas afectas. 4. De la información se sugiere que se agregue en el artículo que la Seremi de Salud deberá entregar anualmente a la SMA el listado de los equipos electrógenos que declararon por el D.S. 138/2005 MINISAL para el último periodo en el RETC 	<p>Sin observaciones, ya se cuenta con una instrucción y sistema de reportes en línea, sin embargo, en la práctica, son muy pocos los titulares que presentan los reportes anuales y el número de grupos electrógenos es alto.</p>



<p>Medio Ambiente generará un reporte anual, que enviará a la SEREMI del Medio Ambiente.</p>		
<p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>Caldera existente: Aquella caldera que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente plan o aquella que entrará en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha.</p>	<p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>Caldera existente: Aquella caldera que cuenta con el número de registro de calderas obtenido a más tardar con fecha 17 de noviembre de 2016. El número de registro corresponde al otorgado conforme a lo que establece el Decreto Supremo N°10, de 2012, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace.</p>	<p>Sin observaciones, el documento de la Seremi de Salud facilitará la clasificación de las calderas.</p> <p>Se ha detectado de varias calderas que operan en la comuna de Padre Las Casas que no cuentan con el registro en la Seremi de Salud.</p>
<p>Caldera nueva: Es aquella caldera que entra en operación después de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Plan. Calefacción distrital: Sistema de generación y distribución centralizada de calor, mediante el cual se proporciona un servicio de calefacción y agua caliente sanitaria a un conjunto de edificaciones conectadas en red.</p>	<p>Caldera nueva: Aquella caldera que cuenta con el número de registro de calderas otorgado con posterioridad al 17 de noviembre del 2016. El número de registro corresponde al otorgado conforme a lo que establece el Decreto Supremo N°10, de 2012, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace.</p>	<p>Sin observaciones, el documento de la Seremi de Salud facilitará la clasificación de las calderas.</p> <p>Se ha detectado de varias calderas que operan en la comuna de Padre Las Casas que no cuentan con el registro en la Seremi de Salud.</p>
<p>Fuente de proceso industrial existente: Aquella fuente de proceso industrial que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan o aquella que entrará en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha.</p>	<p>Fuente de proceso industrial existente: Aquella fuente de proceso industrial que se encuentra operando de forma previa a la fecha del 17 de noviembre de 2016.</p>	<p>Como los plazos ya no aplican según clasificación, se sugiere eliminar la categoría de nuevas y existentes, dado que la medida aplicaría a todos los procesos por igual.</p>
<p>Fuente de proceso industrial nueva: Aquella fuente de proceso industrial que entra en operación después de los doce</p>	<p>Fuente de proceso industrial nueva: Aquella fuente de proceso industrial que entra en operación de forma posterior a la fecha del 17</p>	<p>Como los plazos ya no aplican según clasificación, se sugiere eliminar la categoría de nuevas y existentes, dado que la medida</p>



meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Plan.	de noviembre de 2016.	aplicaría a todos los procesos por igual.
Grupo Electrógeno Existente: Es aquel grupo electrógeno que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del Plan.	Grupo Electrógeno Existente: Es aquel grupo electrógeno que se encuentra operando a la fecha del 17 de noviembre de 2016.	Si se eliminan los plazos de cumplimiento según existente o nuevo, se sugiere eliminar la categoría de clasificación.
Grupo Electrógeno Nuevo: Es aquel grupo electrógeno que comienza su operación con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Plan.	Grupo Electrógeno Nuevo: Es aquel grupo electrógeno que comienza su operación con posterioridad a la fecha del 17 de noviembre de 2016.	Si se eliminan los plazos de cumplimiento según existente o nuevo se sugiere eliminar la categoría de clasificación.

2) Medidas nuevas en evaluación:

MEDIDAS NUEVAS	RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA MEDIDA	RESPUESTA SMA A LA PROPUESTA
Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, en Temuco y Padre Las Casas se prohíbe el comercio ambulante de leña y solo podrán circular vehículos con leña que cuenten con factura o guía de despacho que justifique que la leña transportada es a un centro de acopio o a un comercio establecido. En el caso de que el vehículo transporte leña a un domicilio de un cliente, deberá acreditar el origen de la venta y el domicilio del cliente. La fiscalización de esta medida será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a sus atribuciones.	Fiscalización	La competencia de la SMA está definida en atención a la existencia de instrumentos de carácter ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial. Así, la SMA puede ejercer la potestad fiscalizadora cuando esta recaea sobre medidas contenidas en resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, normas de calidad ambiental, normas de emisión, planes de manejo y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, sancionar la infracción de éstos, de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.





		<p>En este orden de ideas, no se debe olvidar que los planes de descontaminación ambiental en sí no crean competencias, sino que las redistribuyen y ordenan, en pos del cumplimiento de metas de descontaminación que ese mismo instrumento establece.</p> <p>Respecto a la medida de fiscalización del comercio ambulante de leña y de la circulación de vehículos con leña que cuenten con factura o guía de despacho que justifique que la leña transportada es a un centro de acopio o a un comercio establecido y del vehículo de transporte de leña al domicilio del cliente, deberá acreditar el origen de la venta y el domicilio del cliente, esta Superintendencia considera que la medida, al igual que el artículo N° 4, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los municipios y Carabineros de Chile entre sus facultades deberían fiscalizar esta medida, la que a su vez se complementa con a la exigencia de patente municipal y regularización de la actividad en cada comuna.2. La SMA no tiene atribuciones para fiscalizar personas naturales. Tampoco tiene facultades para fiscalizar vehículos en la vía pública, que es como se realiza una parte importante del comercio ambulante.3. Los procedimientos de fiscalización y sanción de la SMA están dirigidos más bien a los aspectos legales.4. Existe una gran variedad de establecimientos que comercializan leña, desde un minimercado que vende un par de sacos de leña hasta una forestal, que cuenta con más de mil de metros cúbicos de leña.5. Los municipios cuentan con una unidad ambiental dentro de sus departamentos y con fiscalizadores que tienen competencia tanto en el comercio establecido como también la regulación del uso de la vía pública.
--	--	--

<p>Transcurridos 12 meses desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto todo el pellets que se comercialice, para uso residencial en calefactores, en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, deberá cumplir los parámetros correspondientes a la Clasificación A1, de la tabla 1 - Especificación de pellets de madera clasificados para aplicaciones comerciales y residenciales de la Norma Chilena ISO 17.225/2017 (Biocombustibles sólidos - Especificaciones y clases de combustibles - Parte 2: Clases de pellets de madera).</p> <p>Los fabricantes de pellets deberán acreditar 1 vez en el año los parámetros indicados. La fiscalización de esta medida será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a sus atribuciones.</p>	<p>Fiscalización</p>	<p>6. Existe además la Mesa Forestal que hace operativos de fiscalización en carreteras, en donde participan Carabineros, SII, CONAF y los municipios.</p> <p>La competencia de la SMA está definida en atención a la existencia de instrumentos de carácter ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial.</p> <p>Así, la SMA puede ejercer la potestad fiscalizadora cuando esta recae sobre medidas contenidas en resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, normas de calidad ambiental, normas de emisión, planes de manejo y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, sancionar la infracción de éstos, de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.</p> <p>En este orden de ideas, no se debe olvidar que los planes de descontaminación ambiental en sí no crean competencias, sino que las redistribuyen y ordenan, en pos del cumplimiento de metas de descontaminación que ese mismo instrumento establece.</p> <p>Dicho lo anterior, se sugiere:</p> <p>Alcances:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Así como en el comercio de leña también, los municipios regulen la medida para la comercialización del pellet. 2. El pellet se comercializa en pequeños locales, por lo que no es recomendable que la fiscalización y sanción sea realizada por
---	----------------------	---

<p>A partir de 36 meses contados desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial no se permitirá el funcionamiento de calderas de calefacción con carga manual que utilicen biomasa como combustible (leña, viruta, aserrín). Se eximen de cumplir esta disposición las calderas, cuyo funcionamiento se encuentre asociado a un proceso productivo.</p>	<p>Fiscalización</p>	<p>la SMA, debido los plazos de tramitación de los procesos y altas multas asociadas.</p> <p>3. Esta medida de acreditar el combustible por parte de los fabricantes, podría ser de competencia de la SEC, en atención a que dicha entidad sería la institución que fiscalizará la futura ley de biocombustibles.</p> <p>Para esta nueva medida, más que regular el tipo de carga a los 36 meses siguientes de la vigencia del Plan, se sugiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliminar la utilización de leña, viruta y aserrín para calderas de calefacción, en atención a que ya varios establecimientos han cambiado la leña como combustible por otro menos contaminante y con los que pueden llegar a cumplir los límites de emisión y los de GEC. Al menos en Temuco y Padre Las Casas quedan 10 calderas a leña en edificios residenciales-institucionales. 2. Adicionalmente se debe especificar el tipo de caldera que le aplicaría esta medida, estipular el rango por potencia térmica, sugiriéndose que esta medida aplique a aquellas calderas de más de 75KWt. 3. Finalmente, si la medida se establece como está en la propuesta, sería más factible ser fiscalizada por la Seremi de Salud, ya que por un lado esa institución lleva el registro y operatividad de las calderas de calefacción, la recepción del informe técnico individual de las calderas que se solicita actualizar cada 3 años según DS N°10/2012 MINSAL y finalmente la declaración anual de emisiones de los equipos. <p>La Superintendencia fiscaliza el cumplimiento de normas de emisión de las fuentes, en cambio la Seremi de Salud cuenta con las facultades en cuanto al registro, cambio del tipo de</p>
---	----------------------	--



<p>Será responsabilidad de la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las medidas de compensación asociadas a los Programas de Compensación de Emisiones que hayan sido aprobados.</p> <p>(En el contexto del CAPÍTULO VI. COMPENSACIÓN DE EMISIONES DE PROYECTOS EN LA ZONA SATURADA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)</p>	<p>Fiscalización</p>	<p>combustible y forma de operar de la fuente, declaración anual de emisiones y seguridad de los equipos.</p> <p>La SMA, cuenta con el programa de fiscalización de RCA y PDA en donde se consideran las fiscalizaciones de las medidas de compensación.</p> <p>Se solicita incorporar un párrafo que indique que cuando la Seremi de Medio Ambiente apruebe un Programa de Compensación deberá remitir copia de este y del acto administrativo por el que lo aprueba a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>En un plazo de 12 meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial la Seremi de Salud y la Superintendencia del Medio Ambiente, acorde a sus atribuciones, diseñarán e implementarán un mecanismo de información pública sobre el número de fiscalizaciones realizadas, causas y sanciones aplicadas, diferenciando entre Temuco y Padre Las Casas.</p>	<p>Ejecución</p>	<p>En consideración de lo establecido en la Losma, artículo 31 letra b), la información que se desprende de los procesos de fiscalización y sanción son de conocimiento público.</p> <p>La comunidad puede verificar el estado de las inspecciones, conocer los procesos de fiscalización y sancionatorios, entre otros, en los siguientes enlaces:</p> <p>https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio</p> <p>Adicionalmente, en los art. 76 y 77 del Plan se señala que la SMA debe entregar la información del número de fiscalizaciones y sanciones, las que se incluyen en los Informes anuales de Avance de las medidas del Plan, Anexo N° 2, los cuales se publican en SNIFA.</p>





3) Otras observaciones a considerar por parte de la SMA.

Artículo 5. Evaluar esta medida, ya que en la práctica, solo dos o tres comerciantes de leña cuentan con el xilohigrómetro con púas mayores de 20 mm, por un tema de costo del equipo, no es accesible al pequeño comerciante, considerando además la calibración anual. Lo anterior como una forma de facilitar el cumplimiento de la medida, principalmente de los pequeños comerciantes de leña.

Artículo 49. Evaluar modificar la periodicidad de medición que se solicita para calderas a pellet, de manera que se pueda ampliar, no debería el pellet ser considerado como similar a una viruta o aserrín. Esta modificación podría ser un incentivo al cambio de combustible por parte de los titulares.



Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02-617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

Firmado con Firma Electrónica Avanzada por:
Cristóbal De La Rúa: 13755976-K